

Valledupar, 3 de febrero de 2023

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
Ciudad.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: SORAYA EUGENIA MORALES LÓPEZ

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

SORAYA EUGENIA MORALES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 49784159 expedida en Valledupar, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales **al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad**, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **Resolución 3816 del 2 de marzo de 2022**

¹ Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

(2022RES-203.300.24-013824), publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) el día 2 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE LA SALUD**, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74718, **GOBERNACION DEL CESAR- CESAR**, del Sistema General de Carrera Administrativa”, dentro de la cual ocupé el primer lugar del orden meritario.

La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE LA SALUD , Código 237 , Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74718, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	49784159	SORAYA EUGENIA	MORALES LÓPEZ	84.65
2	56099243	BARBARA JOSE	BALETA ZUNIGA	79.51
3	49763152	INGRID MATILDE	PINO GARANTIVA	79.29
4	49790262	NELLY ISABEL	BRUGES CAMACHO	78.18
5	80101873	ANDRÉS LEONARDO	MORENO CHACON	77.24
6	49763173	NELVISESTER	RIVERAPINTO	75.39
7	56053153	MILAGROS	OJEDA BRITO	72.38
8	49793244	NAYLIN ESTHER	MENDOZA GALVIS	71.27
9	49765053	ROCIO GRACIELA	USTARIZ SALAS	70.89
10	37579596	MARIANA CRISTINA	AGAMEZ DIAZ	70.79
11	1063151548	ANA ELIS	ARTEAGA CORREA	70.67
12	1062399573	DIANA LISNETH	ARAUJO MONTENEGRO	70.15
13	1026283390	LINA MARCELA	MELLADO POLO	69.62
14	1015424020	OSCAR IVAN	CARRILLO GOMEZ	69.19
15	13959552	WILLIAM ROBERTO	ALZA CAMACHO	68.82
16	22464028	IBETH YARIMA	QUIROZ BENJUMEA	68.51
17	49715663	MAOLIS ANDREINA	VEGA MILIAN	68.24
18	1140841963	GIPSY ABRIL	PENA RAMIREZ	67.94
19	37315370	LEDDY CECILIA	RINCON CARRASCAL	67.64
20	1118850038	MELANY	MERLANO DIAZ	66.50
21	1065594284	CINDY PAMELA	CHACON CHAVEZ	65.24
22	26995552	ZULAMYS DEL CARMEN	URECHE ALVAREZ	64.99
23	73557909	OSCAR EDUARDO	PEREIRA BOSSA	62.78
24	1067911281	GERMAN JOSE	ROJAS HERNANDEZ	61.20

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección , los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección. □ Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de □ selección.*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.*

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión , misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

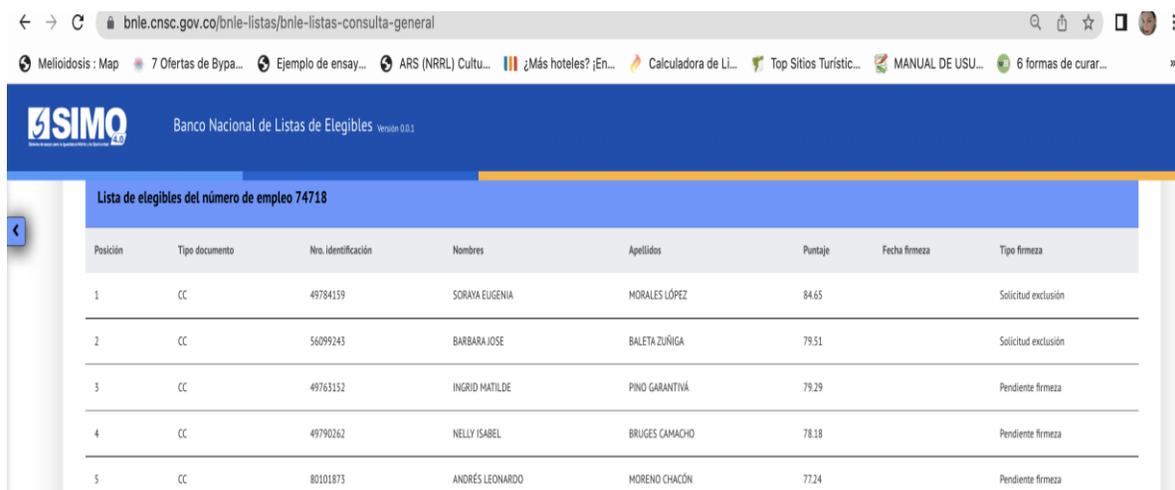
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección , en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.”

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 2019100006006 del 15 de mayo de 2019**, la lista de elegibles conformada a través de **Resolución 3816 del 2 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013824)**, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 2 de marzo de 2022 quedó en **PENDIENTE FIRMEZA** al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO²; veamos:



Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	49784159	SORAYA EUGENIA	MORALES LÓPEZ	84.65		Solicitud exclusión
2	CC	56099243	BARBARA JOSE	BALETA ZUÑIGA	79.51		Solicitud exclusión
3	CC	49765152	INGRID MATILDE	PINO GARANTIVÁ	79.29		Pendiente firmeza
4	CC	49790262	NELLY ISABEL	BRUGES CAMACHO	78.18		Pendiente firmeza
5	CC	80101873	ANDRÉS LEONARDO	MORENO CHACÓN	77.24		Pendiente firmeza

² Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>, allí colocar en el campo “nombre del proceso de selección” el departamento al cual aplicó el suscrito accionante, esto es, “Cesar” y en el campo número de empleo el de la OPEC correspondiente, que en este caso corresponde el número “74718”. ³ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.

5. Entre otras determinaciones, el Artículo **2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles**, expresamente dispuso que *“Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”*

6. Que, a la fecha de esta Tutela, han transcurrido 10 meses y la Comisión Nacional del Servicio Civil el a través de la plataforma SIMO o por ningún medio ha notificado el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del CESAR de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74718, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupé el primer puesto.

7. Que teniendo en cuenta las características de la convocatoria **NO CUENTO CON OTRO MEDIO PARA HACER RESPETAR MI DERECHOS.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De la procedencia de la presente acción de tutela

2.1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de

ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias

C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)³. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

2.1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritório conforme lo dispuso la **Resolución 3816 del 2 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013824)**.
- c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 12 de marzo de 2022, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución 3816 del 2 de marzo de 2022

³ Énfasis por fuera del texto original.

(2022RES-203.300.24-013824), lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable.⁴⁵

- d) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritatoria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2.2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

⁴ En sentencia T-182 de 2021, la corte realizó este análisis y concluyó lo siguiente: “26. *Inmediatez. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió el 13 de mayo de 2020 -fecha en la cual, el Concejo decidió “suspender el cronograma mientras se levante la medida de emergencia sanitaria Covid-19 como lo dice el decreto 5 de 28 de marzo de 2020”- y la acción de amparo fue admitida el 21 de mayo del mismo año.*

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la pronta y oportuna respuesta a la solicitud de exclusión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC al desconocer su deber de efectuar el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74718,

GOBERNACION DEL CESAR - CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupé el primer puesto, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.”

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata, proceda a dar respuesta y decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74718, GOBERNACION DEL CESAR-CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa

TERCERO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demás que considere el despacho *ultra* o *extra petita*.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.
- Resolución nro. 3816 del 2 de MARZO de 2022 (2022RES-203.300.24-013824) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74718, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

Dirección: Calle 1 nro 37-98 Manzana c casa 14b Conjunto cerrado Balcones de Santa Helena.

E-mail: sorayaeugeniam@hotmail.com

Celular: 3107368585

Accionado:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Teléfono 57 (1) 3259700

Atentamente,

SE Morales L.

Soraya Eugenia
Morales López
CC: 49784159 de Valledupar